REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 398

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **81-736-31-84-001-2023-00294-01**
RAD. INTERNO: **2023-00247**
ACCIÓN: **TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **WILLIAM RIVERA BOTELLO**
ACCIONADOS: **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por WILLIAM RIVERA BOTELLO contra la sentencia de mayo 31 de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena[1], mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Refirió el señor WILLIAM RIVERA BOTELLO en su escrito de tutela[2], que prestó servicio militar como soldado en Saravena – Arauca en el año 1986, y en ejercicio de sus funciones sufrió un accidente por el cual se le expidió incapacidad por (1) mes; sin embargo, no se le brindó información ni se le entregó soporte del evento.

[1] Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.
[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 29

Indicó, que el accidente dejó secuelas en su salud que afectan su capacidad laboral y vida, y no ha logrado tramitar proceso médico y/o judicial alguno, razón por la cual solicitó al Ejército Nacional de Colombia copia de la historia clínica sin que a la fecha de interposición de la presente acción la entidad accionada se haya pronunciado sobre la petición formulada.

Conforme a lo expuesto, pidió el amparo de sus derechos fundamentales a la legalidad, debido proceso, salud y acceso de administración de justicia para que, como consecuencia de ello, se ordene al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA expedir la historia clínica solicitada.

Posteriormente[3], el accionante anexó: *(i)* solicitud de historia clínica dirigida a la Décimo Octava Brigada (Arauca) – Ejército Nacional; *(ii)* captura de pantalla que demuestra que la petición fue radicada con No. 872960 el 28 de febrero de 2023, a través del enlace https://www.pqr.mil.co, y; *(iii)* nuevo escrito dirigido a la misma entidad donde el señor RIVERA BOTELLO manifiesta que, conforme al requerimiento de la petición No. 872960, allega copia de su cédula de ciudadanía.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto el 16 de mayo de 2023 al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena[4], Despacho que ese mismo día[5] procedió a: admitir la acción constitucional contra el Ejército Nacional de Colombia; vincular al Ministerio de Defensa Nacional; tener como pruebas los documentos aportados con la acción de tutela, y; correr traslado a la accionada y vinculada para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El Ejército Nacional de Colombia fue notificado al correo peticiones@pqr.mil.co, y el Ministerio de Defensa Nacional a los correos Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, entidades que guardaron silencio durante el término concedido para pronunciarse[6].

---

[3] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5, Fls. 2 a 7.
[4] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2.
[5] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3.
[6] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[7]

La instancia concluyó con fallo de mayo 31 de 2023, mediante el cual el *a quo* resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM RIVERA BOTELLO y, en consecuencia, dispuso:

> *"**SEGUNDO. – ORDENAR** al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, si aún no lo ha hecho que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta completa y de fondo en forma precisa, clara, concreta y congruente a la solicitud planteada el 28 de febrero de 2023 y se le haga conocer al peticionario WILLIAM al correo electrónico williamriverabotello67@gmail.com, taniahernandez3019@gmail.com; la cual deberá certificar ante este Juzgado el día siguiente del vencimiento del término oportuno.*
>
> ***TERCERO. – EXHORTAR** al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en adelante y, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición, advirtiendo que el incumplimiento de la presente decisión o su dilación, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> ***CUARTO. – NOTIFICAR** esta providencia a todos los (…)"* (sic)

Para arribar a esta decisión el Juez de primer grado señaló que el accionante presentó derecho de petición al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, mediante correo electrónico del 28 de febrero de la anualidad que avanza, para obtener copia de su historia clínica en razón al accidente que sufrió prestando servicio militar en el municipio de Saravena - Arauca en el año 1986.

Indicó, que el ente accionado no emitió respuesta a la petición del señor RIVERA BOTELLO para la fecha de interposición de la tutela ni en el curso de la acción constitucional, y guardó silencio al requerimiento efectuado por el despacho judicial, por lo tanto, vulneró el derecho fundamental de petición del actor.

IMPUGNACIÓN[8]

Inconforme con lo resuelto el accionante WILLIAM RIVERA BOTELLO impugnó el fallo de tutela, manifestando su desacuerdo con la decisión que amparó únicamente su derecho

[7] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.
[8] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.

fundamental de petición, toda vez que instauró la acción contra el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA por considerar conculcados sus derechos constitucionales fundamentales a la legalidad, debido proceso, salud, acceso a la administración de justicia, información y a la verdad.

Reiteró, que padece graves quebrantos de salud por el accidente que sufrió en prestación del servicio militar, y no ha logrado tramitar proceso médico y/o judicial alguno; en consecuencia, solicitó se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordené a la entidad accionada expedir el historial clínico peticionado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, de fecha 31 de mayo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el señor WILLIAM RIVERA BOTELLO indicó oponerse a la decisión.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho fundamental de petición

En relación con el derecho fundamental de petición reiteradamente ha indicado esta Corporación, que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela para lograr su amparo, de modo que quien resulte afectado por su vulneración no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectiva protección. Por esta razón, cuando la respuesta a una solicitud no es producida o comunicada dentro de los

términos que la ley señala, el afectado puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[9].

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. En desarrollo del texto superior la Ley 1755 de 2015[10] reguló lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[11].

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constante y uniforme de la Corte Constitucional[12], ha sido enfática en precisar que el núcleo esencial radica en: *(i)* la resolución pronta y oportuna de la cuestión, esto es, a más tardar dentro del término máximo permitido por la ley, que comprenda los distintos puntos planteados; *(ii)* una decisión de fondo, clara, precisa y de manera congruente, sin que sea posible admitir que las autoridades deban acceder en todas las oportunidades al reconocimiento de lo pedido, pues eso dependerá en todo caso de las normas jurídicas que regulen la situación planteada,[13] y; *(iii)* por último, la respuesta debe ser puesta en conocimiento[14] del peticionario para garantizar los principios de publicidad y contradicción, entre otros.[15]

1.2. El acceso a la historia clínica a través del derecho fundamental de petición y su carácter instrumental con otros derechos.

De la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano para el acceso a la historia clínica tenemos, que la Ley 23 de 1981 en su artículo 34 dispone que: *"es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocidos por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley".*

[9] Sentencias T-012/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-129/01. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[10] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[11] Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.
[12] Sentencia T-220 de 1994.
[13] Sentencia T-332 de 2015
[14] Ver, entre otras, las Sentencias T-178/00, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
[15] Sentencia T-149 de 2013.M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 1995 de 1999, que determina en su artículo 14[16] quiénes podrán acceder a la información del historial clínico, única y exclusivamente para los fines de ley, debiendo mantenerse el carácter de reserva legal que establece el art. 24 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que es un documento privado limitado por el derecho a la intimidad consagrado en el art. 15 Superior.

Ahora bien, el alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-058 de 2018[17], precisó sobre el acceso a la historia clínica para sus titulares, a través del derecho fundamental de petición, que:

> *"La historia clínica es un documento privado contentivo de los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada y detallada, el cual constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular[18]. Por ende, este documento constituye un elemento esencial para garantizar, entre otros, la continuidad en la prestación del servicio de salud e, igualmente, para definir el acceso o no a una prestación.*
>
> *Cuando un usuario del SSSS requiera copia de la historia clínica, la entidad a cargo de su cuidado debe responder de fondo, clara, precisa, congruente y consecuentemente con la solicitud, sin poderse excusar en argumentos superfluos y carentes de sustento legal y, en caso de extravío del documento, son las entidades encargadas de su cuidado y no el usuario quien tiene la obligación de adelantar las gestiones pertinentes para establecer con certeza la ubicación[19].*
>
> *Es decir, se debe garantizar la disponibilidad de la historia clínica para su titular (Resolución 1999 de 1995, artículo 3º, inciso 5º), por ende, tras la presentación de una solicitud, la respuesta que no atienda a los parámetros constitucionales y legales, no solo puede implicar la vulneración del derecho fundamental de Petición sino también en la transgresión de otros derechos fundamentales cuya garantía dependan de la documentación requerida, como la salud, el habeas data, el acceso a la información, la seguridad social o el acceso a la administración de justicia (cuando se requiera ese documento como pieza procesal)." (Se resalta)*

En ese mismo pronunciamiento, la Corte reiteró el carácter instrumental del derecho fundamental de petición pues por su conducto se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, [20] entre estos, el derecho de acceso a la información, a la documentación pública o privada y el derecho a la salud, este último, en los casos donde la omisión en la entrega del historial clínico le impide al peticionario acceder a información sobre

---

[16] "1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley."
[17] M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[18] Sentencias T-212 de 2014 y T-408 de 2014.
[19] En Sentencia T-212 de 2015 estableció que la entidad, en caso de extravío, debe procurar "*su recuperación o reconstrucción de manera pronta, evitando todo tipo de dilación injustificada en detrimento de los derechos del afiliado y, por ende, no se le puede imponer tal tarea pues implica adjudicarle una carga que es propia de la entidad responsable de la información".*
[20] Ver, entre otras, la Sentencia C-007 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la prestación de los servicios de salud[21], y el alto Tribunal concluye que se vulnera no sólo el derecho fundamental de petición sino también el derecho a la información, a la salud e, incluso, el acceso a la administración de justicia, cuando se requiera como pieza procesal.

En la misma línea, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se ha pronunciado en relación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia,[22] en diversos casos, como aquel donde ordenó levantar la reserva y autorizar el acceso a la historia clínica al núcleo familiar cercano del titular fallecido o en condiciones que le impiden solicitarla por sí mismo, al considerar que primaban los derechos de acceso a la justicia e información de los tutelantes sobre el derecho a la intimidad de la persona fallecida.

2. El caso sometido a estudio

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor WILLIAM RIVERA BOTELLO solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la legalidad, debido proceso, salud, acceso a la administración de justicia, información y a la verdad, que a su juicio se encuentran vulnerados por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA al no entregar el historial clínico con ocasión del accidente que sufrió prestando servicio militar en el año 1986, ni dar respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de febrero de la presente anualidad.

Corolario de lo anterior, el Juez de primera instancia concedió protección al derecho fundamental de petición, decisión que el señor RIVERA BOTELLO impugnó ya que en su sentir el ente accionado vulneró, además, los derechos fundamentales a la legalidad, debido proceso, salud, acceso a la administración de justicia, información y su derecho a la verdad por no expedir la historia clínica peticionada.

De los hechos señalados de manera precedente, así como de la documental obrante en el expediente se tiene, que el señor RIVERA BOTELLA formuló petición desde el correo electrónico taniahernandez3019@gmail.com ante el Ejército Nacional de Colombia – Décima Octava Brigada (Arauca) el 28 de febrero del 2023 con Radicado No. 872960[23], a través de la

[21] Sentencia T-275 de 2005. M.P. Dra. Humberto Antonio Sierra Porto.
[22] Ver entre otras, la Sentencias T-834 de 2006; Sentencia T-158A y T-837 de 2008; Sentencia T-408 de 2014.
[23] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 2 a 4

cual solicitó: "*…entrega de mi historia clínica emitida debido al accidente que tuve prestando servicio militar.*" y que al momento de radicar la solicitud recibió el siguiente mensaje:

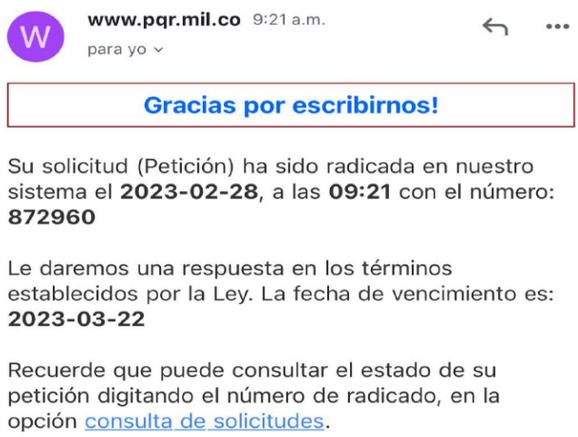

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente realizó consulta en el portal de solicitudes del Ejército Nacional[24] de la solicitud con radicado No. 872960 y evidenció, que el 22 de marzo del año que transcurre el actor obtuvo respuesta enviada al correo electrónico por él abonado en su solicitud, taniahernandez3019@gmail.com, donde la entidad le indicó:

> *"(…) de acuerdo a su requerimiento nos permitimos informar los canales de comunicación establecidos por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, para dar a conocer las diferentes PQRS, en los temas referentes a salud los cuales son: Manera presencial: oficina de servicio al ciudadano. Manera virtual: www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co en el link PQRD.*
>
> *(…) teniendo en cuenta la Ley 23 de 1981 "Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", en su artículo 34, define la historia clínica como el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley. Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, contempló que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. Respecto de la Historia Clínica, es preciso señalar que el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 19993, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, determinó: "Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos*

[24] Ver enlace: https://www.pqr.mil.co/consulta-de-solicitudes/

previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. PARÁGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal." (Subrayas fuera de texto). ***Por lo anterior nuevamente se le informa que no se le está negando la entrega de la historia clínica sino que se requiere allegue su solicitud copia de la cédula legible en formato PDF. Una vez tenga dichos soportes los allegue a los canales antes descritos.*** *" (sic) (Resalta la Sala)*

Posteriormente, de los anexos de tutela aportados el 31 de mayo del 2023[25], se observa escrito firmado por el señor RIVERA BOTELLO dirigido al Ejército Nacional de Colombia – Décima Octava Brigada (Arauca), donde indica *"de acuerdo a la contestación del requerimiento anteriormente solicitado con No. 872960.Yo, WILLIAM RIVERA BOTELLA, identificado con el número de cédula (…) expedida en la ciudad de Cúcuta, a efecto de dar respuesta adjunto por este medio copia de la cédula legible."* (*sic*), sin que se avizore fecha de envío ni recepción de la misma.

Corolario de lo anterior, el Despacho Ponente se comunicó al abonado telefónico 313-2838481 y en comunicación con la parte actora pudo obtener las pruebas[26] que demuestran que a la solicitud elevada por el señor RIVERA BOTELLO, encaminada a obtener la Historia clínica, anexó su documento de identidad, y que fue radicada en la plataforma virtual el 28 de marzo de 2023 con el No. 889944, lo cual pudo constatarse por los medios virtuales:

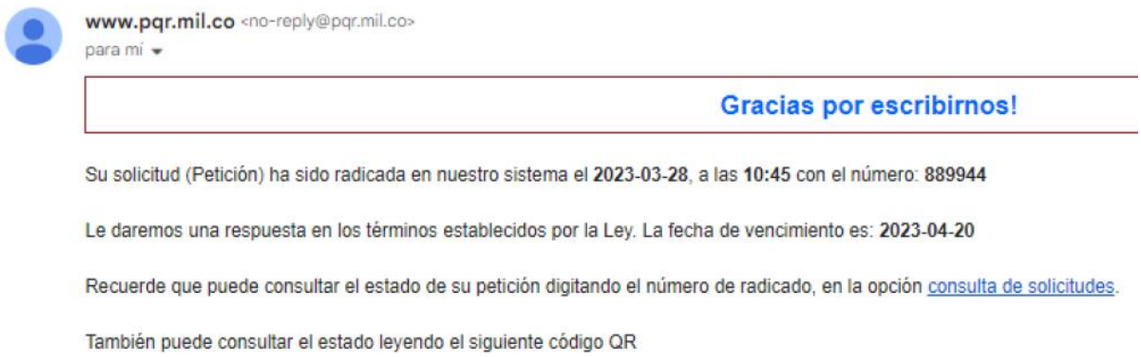

Asimismo, se estableció, que el 20 de abril de la presente anualidad la entidad accionada envió respuesta al correo electrónico abonado por el accionante en su solicitud, taniahernandez3019@gmail.com, en los siguientes términos:

[25] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 5 y 6.
[26] Cdno electrónico del Tribunal ítem 006

> *"De acuerdo a su requerimiento nos permitimos recordarle que de acuerdo a la Normatividad vigente como es la Resolución No. 1995 de 1999 y la circular No. 008 de 2008; donde da alcance de la historia clínica; nos permitimos recordarle que esta tiene carácter de reserva y la información se da de manera personal. En el ARTÍCULO 15.- RETENCIÓN Y TIEMPO DE CONSERVACIÓN. La historia clínica debe conservarse por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención. Mínimo cinco (5) años en el archivo de gestión del prestador de servicios de salud, y mínimo quince (15) años en el archivo central. Una vez transcurrido el término de conservación, la historia clínica podrá destruirse.* ***De acuerdo a su solicitud esta es expedida por el Archivo General del Ministerio de Defensa, por lo que debe elevar su solicitud ante esta entidad ubicada en la Carrera 31 No. 13-30 Barrio Pensilvania 3150111 ext: 28106 - 28107. o a los correos electrónicos: archivomdn@mindefensa.gov.co archivo@mindefensa.gov.co*** *".(Sic) (Resalta la Sala)*

3. Decisión del caso

Así las cosas, advierte la Sala, que EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA vulneró el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM RIVERA BOTELLO porque, si bien emitió le contestó manifestando que la expedición de la historia clínica se encuentra a cargo del Archivo General del Ministerio de Defensa, no remitió las peticiones radicadas por el señor RIVERA BOTELLO a la Dependencia competente para que le diera una respuesta de fondo.

Tal es el procedimiento que prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[27] y que ha precisado la Corte Constitucional[28] al señalar que, si recibido un derecho de petición la entidad se percata de su falta de competencia así debe comunicarlo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera debió responderse válidamente el derecho de petición formulado por el actor, caso en el cual la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece, sino que se traslada a la entidad a la cual se remitió la petición quien, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro del término legalmente previsto para ello.

Incluso, ha resaltado la alta Corporación, que *"la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia,* ***remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario***[29]*. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de*

---

[27] *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.
[28] Sentencia T-180 de 2001 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero
[29] Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

petición: Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa[30]*".*

Sobre el particular, en la sentencia T-575 de 1994, la Corte Constitucional señaló en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

> *"Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario."*

En consecuencia, esta Colegiatura confirmará la sentencia impugnada que amparó el derecho de petición del señor WILLIAM RIVERA BOTELLO, pero por las razones aquí expuestas, y la adicionará en el sentido de amparar los derechos a la información, salud y el acceso de administración de justicia invocados por la parte actora.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, pero de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia impugnada para amparar los derechos a la información, salud y el acceso de administración de justicia del señor WILLIAM RIVERA BOTELLO.

---

[30] Sentencias T-476 de 2001 y C-951 de 2014

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada